

Asunto C-395/09

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima)

de 30 de septiembre de 2010 (*)

volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en su versión

6 El artículo 25, apartado 1, punto 1 *bis*, de la Ley del impuesto sobre el valor añadido (ustawa o podatku VAT z roku 1993), de 8 de enero de 1993 (en lo sucesivo, «Ley del IVA de 199

- 19) República de Liberia.
- 20) Principado de Liechtenstein.
- 21) Macao – región administrativa especial de la República Popular China.
- 22) República

Litigio principal y cuestión prejudicial

9 Oasis

persona que tenga su domicilio, su sede o su administración central en alguno de los territorios o países calificados de “paraísos fiscales” por el Derecho nacional, cuando

el derecho a deducción, establecía, en su apartado 4, que los Estados miembros pod

en este sentido, las sentencias de 23 de abril de 2009, PARAT Automotive Cabrio, C-74/08, Rec. p. I-3459, apartados 28 y 29, así como X Holding y Oracle Nederland, antes citada, apartado 44).

31 En lo que atañe, por último, a la consideración aducida por el Gobierno polaco según la cual la legislación nacional controvertida obedece a la necesidad de prevenir el fraude fiscal, procede subrayar que, si bien es verdad que el Tribunal de Justicia ha reconocido, en el apartado 70 de la sentencia de 21 de febrero de 2006, Halifax y otros (C-255/02, Rec. p. I-1609), que el principio de prohibición de prácticas abusivas se aplica en el ámbito del IVA, no es menos cierto que dicho principio no justifica que los Estados miembros amplíen el ámbito de aplicación del régimen excepcional de que se trata. Por otro lado, en el supuesto de que –tal como afirma el órgano jurisdiccional remitente– las restricciones que establece el Derecho polaco estuvieran motivadas por la necesidad de evitar determinados fraudes o evasiones fiscales, el artículo 27 de la Sexta Directiva regula al efecto un procedimiento especial que permite al Consejo autorizar a todo Estado miembro a adoptar medidas excepcionales específicas.

32 A la vista de todo lo anterior, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 17, apartado 6, de la Sexta Directiva, cuyas disposiciones reprodujo en lo sustancial el artículo 176 de la Directiva 2006/112, debe interpretarse en el sentido de que no autoriza a mantener una legislación nacional aplicable en el Estado miembro interesado en el momento de la entrada en vigor de la Sexta Directiva y que excluye con carácter general el derecho a deducir el IVA soportado por la importación de servicios cuya contraprestación se pague directa o indirectamente a una persona establecida en algún Estado o territorio calificado de «paraíso fiscal» por la citada legislación.

Costas

33 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

El artículo 17, apartado 6, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, cuyas disposiciones reprodujo en lo sustancial el artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que no autoriza a mantener una legislación nacional aplicable en el Estado miembro interesado en el momento de la entrada en vigor de la Sexta Directiva y que excluye con carácter general el derecho a deducir el IVA soportado por la importación de servicios cuya contraprestación se pague directa o indirectamente a una persona establecida en algún Estado o territorio calificado de «paraíso fiscal» por la citada legislación.

Firmas

* Lengua de procedimiento: polaco.